

EL LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/129/2024 Y ACUMULADOS FORMADOS CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA INTERPUESTOS POR FRANCISCO HERNÁNDEZ GARCÍA, J. FELIX DOMÍNGUEZ SANTILLÁN, ARTURO PUENTE ÁVILA Y KAREN MONSSERRATH HERNÁNDEZ MACÍAS, EN CONTRA DE LA ILEGAL RESOLUCION QUE PONE FIN AL PROCESO IDENTIFICADO EN EL EXPEDIENTE CJ/JIN/152/2024 Y SUS ACUMULADOS, ASI COMO SUS CONSECUENCIAS FACTICAS Y JURIDICAS, EL PLENO DEL TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN -----

EXPEDIENTES: TESLP/JDC/129/2024, TESLP/JDC/130/2024, TESLP/JDC/131/2024 Y TESLP/JDC/132/2024.

PROMOVENTES. FRANCISCO HERNÁNDEZ GARCÍA, J. FELIX DOMÍNGUEZ SANTILLÁN, ARTURO PUENTE ÁVILA Y KAREN MONSSERRATH HERNÁNDEZ MACÍAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE. COMISIÓN DE JUSTICIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE. MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA. MAESTRA GLADYS GONZÁLEZ FLORES.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 17 diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

Acuerdo plenario que: a) acumula los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, TESLP/JDC/129/2024, TESLP/JDC/130/2024, TESLP/JDC/131/2024 y TESLP/JDC/132/2024 promovidos por FRANCISCO HERNÁNDEZ GARCÍA, J. FELIX DOMÍNGUEZ SANTILLÁN, ARTURO PUENTE ÁVILA Y KAREN MONSSERRATH HERNÁNDEZ MACÍAS respectivamente; b) desecha los juicios referidos al actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral.

1. ANTECEDENTES¹.

1.1 Con fecha 10 de noviembre de 2024, los promoventes interpusieron medio de defensa intrapartidario, ante la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual fue tramitado ante la

¹ Las fechas que se citan a continuación corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

instancia partidaria con número de expediente CJ/JIN/152/2024, CJ/JIN/155/2024, CJ/JIN/151/2024, CJ/JIN/153/2024.²

1.2 Con fecha 8 de diciembre de 2024, fue emitida resolución en el juicio de inconformidad intrapartidario, dicha resolución que fue notificada en la misma fecha a los actores.

1.3 Primer juicio. Con fecha 13 de diciembre a las 11:59 horas, se presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía, suscrita por Francisco Hernández García radicado ante este órgano jurisdiccional con número de expediente TESLP/JDC/129/2024.

1.4 Segundo Juicio. A las 12:00 del día 13 de diciembre, se presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía, suscrita por J. Félix Domínguez Santillán, radicado con número de expediente TESLP/JDC/130/2024.

1.5 Tercer juicio. Siendo las 12:01 del día 13 de diciembre, se presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía suscrita por Arturo Puente Ávila, radicado con número de expediente TESLP/JDC/131/2024.

1.6 Cuarto Juicio. El día 13 de diciembre a las 12:02, se presentó demanda de Juicio de Ciudadanía suscrita por Karen Monsserrath Hernández Macías, radicado con número de expediente TESLP/JDC/132/2024.

1.7 Recepción de informe. Con fecha 10 de enero se recibieron los informes circunstanciados por parte de la autoridad responsable.

1.8 Turno a ponencia instructora. El día 14 del mes de enero de 2052, se turnó físicamente el expediente a la ponencia instructora para su trámite respectivo.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para resolver sobre la acumulación que se propone, así como la procedencia de los medios de impugnación aducidos, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV,

² El expediente intrapartidario se conformó y tramitó con los expedientes acumulados CJ/JIN/151/2024, CJ/JIN/152/2024, CJ/JIN/153/2024, CJ/JIN/154/2024; CJ/JIN/155/2024 y CJ/JIN/156/2024.

incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3°, 4° fracción VI, 19 y 32 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 2°, 6°, 7° fracción II, 17 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

3. ACUMULACIÓN.

De la revisión de los expedientes cuya acumulación se propone, se advierte que existe identidad del acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, en razón de lo siguiente:

EXPEDIENTE	PROMOVENTE	ACTO RECLAMADO	AUTORIDAD RESPONSABLE
JDC-129-2024	Francisco Hernández García.	La ilegal resolución que pone fin al proceso identificado en el expediente CJ/JIN/151/2024 y sus acumulados.	Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
JDC-130-2024	J. Félix Domínguez Santillán.	La ilegal resolución que pone fin al proceso identificado en el expediente CJ/JIN/151/2024 y sus acumulados.	Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
JDC-131-2024	Arturo Puente Ávila.	La ilegal resolución que pone fin al proceso identificado en el expediente CJ/JIN/151/2024 y sus acumulados.	Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
JDC-132-2024	Karen Monsserrath Hernández Macías.	La ilegal resolución que pone fin al proceso identificado en el expediente CJ/JIN/151/2024 y sus acumulados.	Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Por lo que a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación planteados, mantener la continencia de la causa, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, se estima procedente acumular en términos del artículo 17 de la Ley de Justicia Electoral del Estado³, los Juicios

³ ARTÍCULO 17. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, procederá la acumulación de expedientes respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/130/2024, TESLP/JDC/131/2024, TESLP/JDC/132/2024 al diverso TESLP/JDC/129/2024, por ser éste el que se recibió en primer término.

Este modo de actuar permite que se resuelvan todos los puntos jurídicos que deriven, obteniendo el resultado más óptimo, salvaguardando de manera más amplia e integral, los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los principios generales de impartición de justicia pronta, expedita y acceso efectivo a la jurisdicción y de economía procesal.

4. IMPROCEDENCIA

Ahora bien, con independencia de la existencia de alguna otra causa de improcedencia, este Tribunal Electoral considera que los juicios acumulados deben desecharse al presentarse una causal de improcedencia por ser extemporáneas las demandas.

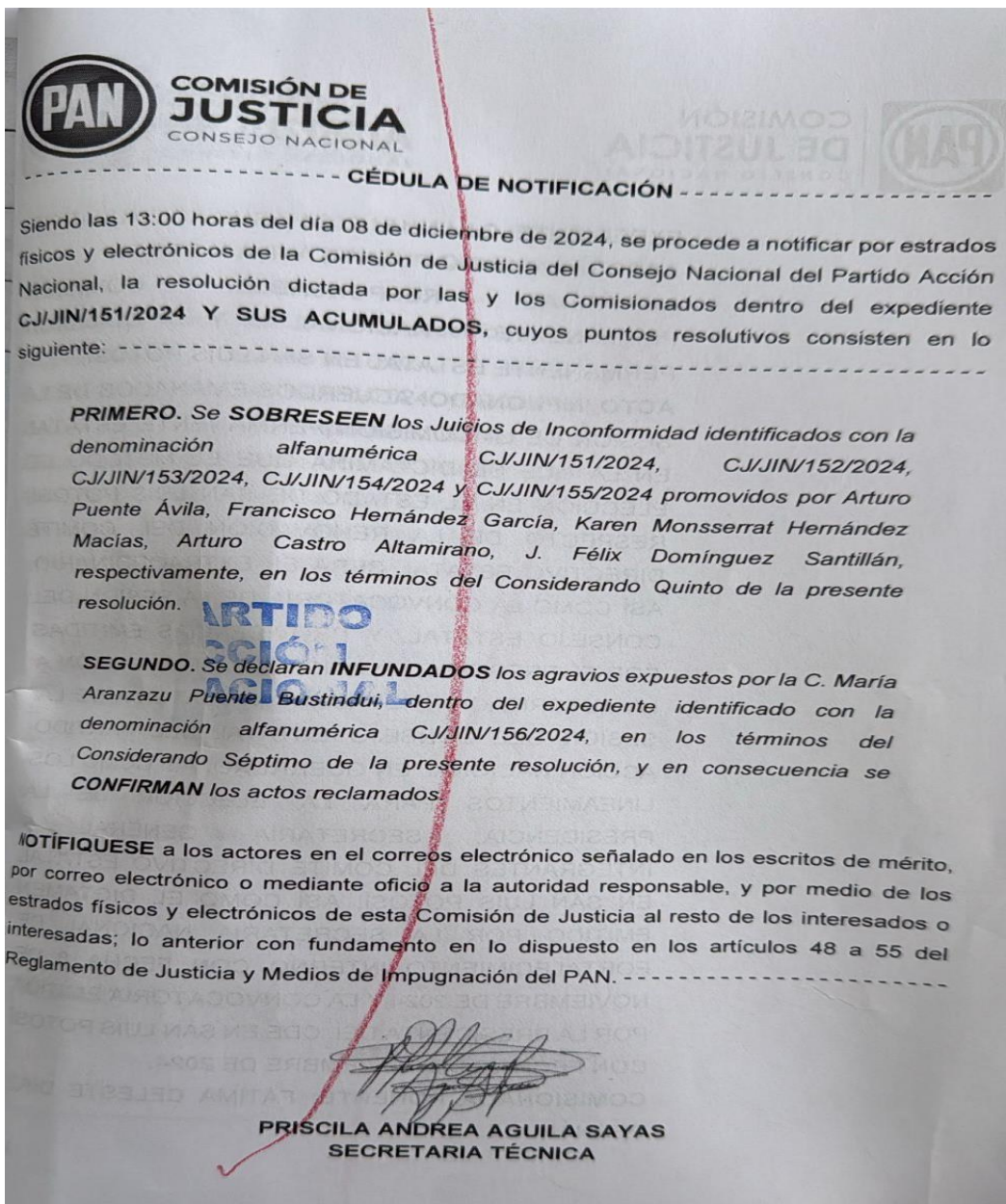
El artículo 15 fracción IV, de la Ley de Justicia establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en dicha ley.

Al respecto el artículo 11, de la Ley de Justicia, establece que los medios previstos en dicha Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso en concreto, los actores controvierten *LA ILEGAL RESOLUCION QUE PONE FIN AL PROCESO IDENTIFICADO EN EL EXPEDIENTE CJ/JIN/152/2024 Y SUS ACUMULADOS, ASI COMO SUS CONSECUENCIAS FACTICAS Y JURIDICAS.*

Dicha resolución como se señaló en el apartado de antecedentes, fue emitida con fecha 8 de diciembre de 2024, siendo notificada en la misma fecha a los

actores tal como se desprende de la cedula de notificación que para mejor ilustración se inserta enseguida:



No obstante, los recurrentes presentaron su demanda ante este órgano jurisdiccional con fecha 13 de diciembre de 2024, es decir 5 días posteriores a la notificación respectiva, para mejor ilustración se tiene:

Diciembre						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7
8*	9	10	11	12**	13***	14
15	16	17	18	19	20	21

* Fecha de notificación.

** Conclusión del plazo para impugnar.

*** Presentación de la demanda.

De tal manera que obrando en autos como fecha cierta de notificación el día 8 de diciembre de 2024, al existir la cedula de notificación por estrados, documental publica en términos de lo dispuesto por el numeral 19 párrafo I inciso d) y 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, y al no ser aducida por los actores una fecha posterior de notificación esta reviste el valor probatorio pleno.

De manera que, si las demandas se presentaron el 13 de diciembre de 2024 ante este Tribunal Electoral, como consta del sello puesto en las demandas al momento de su recepción, es evidente su presentación fuera del plazo y, en consecuencia, su extemporaneidad.

Así, al ser improcedente el juicio en términos del artículo 15, fracción IV de la Ley de Justicia, debe desecharse de plano la demanda, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/130/2024**, **TESLP/JDC/131/2024**, **TESLP/JDC/132/2024** al diverso **TESLP/JDC/129/2024**.

SEGUNDO. De desechan los juicios para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía identificados como **TESLP/JDC/129/2024** y sus **acumulados** **TESLP/JDC/130/2024**, **TESLP/JDC/131/2024** y **TESLP/JDC/132/2024**.

TERCERO. Notifíquese la presente determinación a las partes de manera personal, por oficio a la autoridad señalada como responsable y por estrados a los demás interesados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Gerardo

Muñoz Rodríguez, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta la Mtra. Gladys González Flores.

RÚBRICA
MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.
MAGISTRADA PRESIDENTA.

RÚBRICA
MAESTRO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO.

RÚBRICA
MAESTRO GERARDO MUÑOZ RODRIGUEZ.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO.

RÚBRICA
LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTA DE SIETE PÁGINAS ÚTILES, LAS CUALES SON COPIA FIEL DE SUS ORIGINALES, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ